



**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS, POR LA QUE SE FIJAN LOS VALORES DEL VALOR DE CARGA PERDIDA Y EL ESTÁNDAR DE FIABILIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL REGLAMENTO (UE) 2019/943 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE 5 DE JUNIO DE 2019 RELATIVO AL MERCADO INTERIOR DE LA ELECTRICIDAD.**

El contexto energético actual, caracterizado por una elevada integración de instalaciones de producción de energía eléctrica de origen renovable en el mercado eléctrico nacional, requiere de instrumentos de acompañamiento que contribuyan a la incorporación de fuentes de flexibilidad no emisoras que permitan garantizar la seguridad de suministro. Los mecanismos de capacidad se sitúan precisamente como la herramienta regulatoria idónea para lograr dicha seguridad de suministro en el corto, medio y largo plazo, incentivando el despliegue de tecnologías que aporten firmeza y flexibilidad al sistema eléctrico, tales como el almacenamiento o la respuesta de la demanda, cruciales para lograr los objetivos de descarbonización a los que se ha comprometido el Reino de España.

La aprobación de un mecanismo de capacidad en el ámbito nacional requiere del cumplimiento previo de una serie de requisitos previstos en la normativa europea. Así, además de la ordinaria tramitación de ámbito interno, que dio comienzo con el sometimiento a audiencia pública de la propuesta de Orden Ministerial por la que se aprueba un mercado de capacidad en el sistema eléctrico peninsular, se le suma la tramitación de ámbito europeo, contenida en el Capítulo IV del Reglamento (UE) 2019/943, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio 2019, relativo al mercado interior de la electricidad, dedicado a la cobertura de la demanda.

El artículo 21 del referido reglamento configura los mecanismos de capacidad como instrumentos de último recurso que permitan resolver los problemas residuales de cobertura detectados, quedando sujetos al marco regulatorio de los artículos 107, 108 y 109 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Su naturaleza de *ultima ratio* queda evidenciada en la necesidad, con carácter previo a la implementación de un mecanismo de capacidad, de haber detectado un problema de cobertura de la demanda de energía eléctrica en el ámbito



nacional y la aprobación de un plan de implementación de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Reglamento (UE) 2019/943, de 5 de junio de 2019.

En relación con la detección del problema cobertura a nivel nacional, los principales instrumentos responsables de su identificación son el análisis de cobertura europeo, elaborado por la Red Europea de Gestores de Redes de Transporte de Electricidad (ENTSOE por sus siglas en inglés), y el análisis de cobertura nacional, cuyos principios generales se encuentran plasmados en el artículo 24 del Reglamento (UE) 2019/943, de 5 de junio de 2019.

Posteriormente, una vez detectado el problema de cobertura, el reglamento impone a los Estados miembro la elaboración de un plan de ejecución con un calendario para la adopción de medidas destinadas a eliminar cualquier distorsión reglamentaria o deficiencia del mercado detectadas en el marco del proceso de ayudas estatales. Dicho plan de ejecución se encuentra en sus últimas fases de elaboración, debiendo remitirse posteriormente a la Comisión Europea quien, en el plazo de cuatro meses desde su recepción, emitirá un dictamen acerca de su adecuación a los objetivos perseguidos.

La detección del problema de cobertura requiere, por un lado, la elaboración de una simulación que contemple todos los escenarios previstos en un determinado horizonte temporal, tanto en lo relativo a la evolución de la demanda de energía eléctrica como del parque de generación disponible en cada uno de los horizontes de simulación. La metodología que rige los medios y criterios a emplear en dicha simulación se encuentran definidos en la Decisión 24/2020, de la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía (ACER), por la que se establece la metodología del análisis nacional de cobertura. El análisis nacional de cobertura deberá basarse igualmente en dicha metodología. De esta forma, el resultado de dichos análisis se concretará en unas determinadas previsiones de pérdida de carga (*LOLE*, por sus siglas en inglés, calculada como el número de horas en las que la oferta de electricidad no es capaz de cubrir las necesidades de la demanda eléctrica) y previsiones de energía no suministrada (o ENS, que traduce el mismo déficit de cobertura en términos de energía -MWh-).

Por otro, para poder demostrar que del análisis de cobertura (europeo o nacional) se desprende un problema de cobertura, los resultados anteriores deberán contrastarse con el denominado estándar de fiabilidad, parámetro regulado en el artículo 25 del Reglamento (UE) 2019/943, de 5 de junio de 2019, que deberá indicar "*de forma transparente el nivel necesario de seguridad del suministro del Estado miembro*". El estándar de fiabilidad se calculará usando



al menos el valor de carga perdida y el coste de la entrada de nuevas empresas (comúnmente denominado coste de nueva entrada) durante un horizonte temporal determinado y se expresará como «previsión de energía no suministrada» y «previsión de pérdida de carga». De esta forma, si del resultado de los análisis de cobertura se desprenden unos valores superiores a los establecidos por el estándar de fiabilidad, podrá concluirse la existencia de un problema de cobertura, lo que facilitará en última instancia la aprobación del mecanismo de capacidad correspondiente.

Como se ha visto anteriormente, el estándar de fiabilidad se determina a partir del valor de carga de perdida (o *VoLL*, por sus siglas en inglés) y el coste de nueva entrada (o *CoNE*). Tal y como establece el artículo 2 del Reglamento (UE) 2019/943, de 5 de junio de 2019, el valor de carga perdida se define como la estimación en euros por MWh del precio máximo de la electricidad que los clientes están dispuestos a pagar para evitar una interrupción. Por su parte, el *CoNE*, valorado en euros por MW, ofrece una valoración económica del coste que supone la entrada de nuevas tecnologías de producción de energía eléctrica, respuesta de la demanda, o la prolongación de la vida útil de las instalaciones existentes. En cualquier caso, la metodología para aprobar todos los parámetros anteriores se encuentra regulado en la Decisión 23/2020, de la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía, por la que se establece la metodología para el cálculo del valor de carga perdida, el coste de nueva entrada y el estándar de fiabilidad.

Así, el artículo 11 del Reglamento (UE) 2019/943, de 5 de junio de 2019, establece que *“cuando se precise fijar un estándar de fiabilidad de conformidad con el artículo 25, las autoridades reguladoras o cuando un Estado miembro haya designado a otra autoridad competente a tales efectos, dicha autoridad competente designada determinará una estimación única del valor de carga perdida para su territorio. Dicha estimación deberá ponerse a disposición del público”*.

En definitiva, la determinación y publicación de los parámetros anteriores resulta imprescindible para cumplir con las exigencias normativas de ámbito europeo que son requisito previo para el despliegue e implementación de un mercado de capacidad en el sistema eléctrico peninsular.

En virtud de lo establecido en el Reglamento (UE) 2019/943, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio 2019, relativo al mercado interior de la electricidad, y de la Decisión 23/2020, de la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía, por la que se



establece la metodología para el cálculo del valor de carga perdida, el coste de nueva entrada y el estándar de fiabilidad, en aplicación de lo previsto en el artículo 8.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, esta Dirección General resuelve:

**Primero** - Fijar el valor de carga perdida, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento (UE) 2019/943 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de junio de 2019, relativo al mercado interior de la electricidad, y el título segundo de la Decisión 23/2020, de la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía, por la que se establece la metodología para el cálculo del valor de carga perdida, el coste de nueva entrada y el estándar de fiabilidad, en 22.879 €/MWh.

**Segundo** – Fijar el estándar de fiabilidad, según lo establecido en el artículo 25 del Reglamento (UE) 2019/943 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de junio de 2019, y en aplicación de lo dispuesto en el título tercero de la Decisión 23/2020, de la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía, en 0,94 horas.

**Tercero** – La presente resolución surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el <<Boletín Oficial del Estado>>.